



Año CXXXIX

San José, Costa Rica, jueves 30 de noviembre del 2017

17 páginas

ALCANCE N° 289

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS PODER EJECUTIVO

DECRETOS REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE IMPOSITIVA DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL POR LA VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA Y FLUVIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO PERMANENTE DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Expediente N.º 20.576

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, con una visión muy futurista en cuanto a la necesidad de proteger y conservar parte de sus recursos naturales, mediante la primera Ley Forestal, N.º 4465, de 25 de noviembre de 1969, en su capítulo VI, artículos 74 al 79, empieza a legislar sobre los parques nacionales y otras áreas. No obstante lo anterior, se debe recordar que en 1963, gracias a la dedicación y esfuerzo de Olof Wessberg un ciudadano de Suecia y doña Karen Mogensen de Dinamarca, apoyados por don Francisco Orlich, se creó la primera reserva natural absoluta de Costa Rica: Cabo Blanco, y se dice que a partir de esta fue que se dio impulso al actual sistema de áreas de conservación de Costa Rica.

El 24 de agosto de agosto de 1977, mediante la Ley N.º 6084, se creó el Servicio de Parques Nacionales, dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, asignándosele como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

Desde entonces se ha logrado que alrededor del 27% del territorio continental del país se encuentre bajo alguna categoría de protección.

Es así como en la actualidad se cuenta con 28 parques nacionales y 138 otras áreas protegidas, que resguardan lo mejor de nuestro patrimonio natural y brindan al país prestigio y reconocimiento internacional. Más que cualquier costosa campaña publicitaria, la conservación de este patrimonio ha promovido un turismo sano e interesado en la conservación de nuestras bellezas naturales.

El modelo de protección costarricense se forjó, en algunos casos, al declarar como parques nacionales gran cantidad de tierras que pertenecían al Estado y, en otros casos, expropiando tierras privadas, muchas veces sin pagarlas a sus dueños. La existencia de tierras particulares dentro de las áreas silvestres protegidas aumentó cuando estas fueron ampliadas sin contar con los recursos para el respectivo pago. La fuente más estable de recursos, para llevar a cabo estos procesos expropiatorios, es el presupuesto ordinario de la República. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), por medio del Sistema Nacional de Áreas de

Conservación (Sinac), ha realizado algunos esfuerzos, aunque insuficientes, para ir cancelando algunos terrenos. Existe un caso muy particular, que se encuentra en litigio internacional y es el de expropiaciones en el Parque Marino Las Baulas en el Área de Conservación Tempisque. El precio estimado de estas expropiaciones (Ø861.834.601.250,00, al año 2014) representa alrededor del 89% del valor total adeudado Ø967.191.508.525,00, al año 2014).

El Departamento de Información y Regularización Territorial del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía, para el año 2014, estimó los montos adeudados en cada área silvestre protegida según el área de conservación, lo que se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1. Monto estimado, en colones, de los terrenos que se deben pagar en las diferentes áreas de conservación

Fuente: Coordinadores Patrimonio Natural del Estado, Febrero, 2014.

AREA DE CONSERVACION	AREA SILVESTRE PROTEGIDA (Parques Nacionales y Reservas Biológicas)	EXTENSION TOTAL TERRESTRE (ha)	PROPIEDAD ESTATAL (ha)	PROPIEDAD PRIVADA (ha)	VALOR DEL m2 EN COLONES (¢)	* ESTIMACION MONTO ADEUDADO A FEBRERO 2014
GUANACASTE	PN Rincón de la Vieja	14.350,90	14.162,63	188,27		
	PN Guanacaste	36.084,00	30.673,15	214,49	300,00	643.470.000,00
	PN Santa Rosa	38.907,00	38.462,31	444,69	230,12	749.134.275,00
TORTUGUERO	PN Tortuguero	72.359,00	72.152,00	207,00	700,00	1.449.000.000,00
HUETAR NORTE	PN Juan Castro Blanco	14.321,36	8.137,12	6.184,24	200,00	12.368.480,000,00
	PN Volcán Arenal	12.123,71	6.486,58	5.637,13	350,00	19.729.955.000,00
AMISTAD CARIBE	PN Cahuita	1.068,00	1.063,20	4,80	500,00	24.000.000,00
	PILA Sector Caribe	174.880,00	174.880,00	0,00	50,00	
	PN Barbilla	12.830,00	12.830,00	0,0000	65,00	
	RB Hitoy Cerere	9.154,00	9.154,00	0,0000	90,00	
AMISTAD PACIFICO	PN Chirripó	50.919,00	50.401,00	518,00	5,00	25.000.000,00
	PILA Sector Pacífico	25.119,00	19.204,72	5.914,28	50,00	2.957.140.000,00
	PN Tapantí Macizo Cerro La Muerte	58.325,00	57.907,00	339,00	950,00	3.220.500.000,00
	PN Corcovado	42.468,00	42.468,00	0,00		
	PN Piedras Blancas	14.109,28	10.169,25	3.940,03	300,00	11.820.090.000,00
OSA	PN Marino Ballena	273,97	273,97	0,00		
	RB Isla del Caño	83,68	83,68	0,00		
	PN Barra Honda	2.296,00	1.757,00	539,00	61,50	331.485.000,00
	PN Marino Las Baulas de Guanacaste	1.643,00	1.337,00	306,25	281.515,38	861.834.601.250,00
TEMPISQUE	PN Diría	5.548,00	3.270,00	2.278,00	28,50	979.830.000,00
	RB Isla Guayabo	6,00	6,00	0,00		
	RB Isla Negritos	142,00	142,00	0,00		
ARENAL	PN Volcán Tenorio y ZP Tenorio	18.402,51	10.305,00	6.097,00	30,00	1.829.100.000,00
TEMPISQUE	PN Palo Verde	18.650,00	16.920,00	1.730,00	50,00	865.000.000,00
	RB Lomas Barbudal	2.645,00	2.588,00	57,00	180,00	102.600.000,00
	PN Manuel Antonio	1.983,00	1.974,10	8,9	10.002,00	890.178.000,00
	PN Carara	5.329,20	5.193,00	136,20	150,00	204.300.000,00
PACIFICO CENTRAL	PN Cerro de La Cangreja	2.519,23	1.477,36	1.041,87	250,00	2.604.675.000,00
PACIFICO CENTRAL	PN Los Quetzales	4.116,00	4026,44	89,56	300,00	268.680.000,00
	RB Cerro Las Vueltas	793,28	572,77	210,51	300,00	631.530.000,00
	RB Isla Pájaros	4,00	4,00	0		
ISLA COCO	PN Isla Coco	2.310,00	2.310,00	0		
CORDILLERA VOLCANICA CENTRAL	PN Volcán Poás	6.462,00	5.000,00	1.462,00	500,00	7.310.000.000,00
	PN Volcán Irazú	2.000,36	1.473,26	526,11	1.000,00	5.261.100.000,00
	PN Volcán Turrialba	1.257,00	384,17	872,83	300,00	2.618.490.000,00
	PN Braulio Carrillo	47.956,33	42.502,00	5.454,33	500,00	27.271.650.000,00
	RB Alberto Manuel Brenes	8.200,10	2.772,00	5.428,00	250,00	13.570.000.000,00
TOTAL		709.638,91	652.522,71	57.116,20		967.191.508.525,00

Así las cosas, mediante la presente iniciativa se pretende dotar al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) de una fuente de financiamiento segura y permanente para la efectiva consolidación de las áreas silvestres protegidas con especial énfasis en los parques nacionales, reservas biológicas y humedales. Además, se busca contribuir a resolver definitivamente el crónico problema de falta de recursos económicos y humanos para la protección y mantenimiento de nuestras áreas silvestres protegidas, incluyendo la carencia de infraestructura básica para la atención de visitantes.

Para lograr este objetivo se propone ampliar la base impositiva para el ingreso al territorio nacional por la vía terrestre, marítima y fluvial en quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en

colones al tipo de cambio de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica, para que estos recursos sean destinados a financiar el pago de tierras expropiadas para ser dedicadas a la conservación, así como para la protección, resguardo y mantenimiento de nuestras áreas silvestres protegidas, incluyendo el mejoramiento de servicios y de la infraestructura básica para la atención de visitantes.

De igual manera, en el proyecto se hacen las excepciones del pago del impuesto a los ciudadanos costarricenses, a las personas extranjeras en tránsito por el territorio nacional, los pasajeros de cruceros que arriben a cualquier puerto nacional y que no pernocten en el país, las personas que demuestren haber ingresado al país dentro de los treinta días anteriores, los transportistas que demuestren dicha condición según se establezca en el reglamento de esta ley y a los pasajeros que para su ingreso, al país, por vía terrestre, marítima o fluvial gocen de exención del pago de impuestos nacionales al amparo de tratados y convenios internacionales.

Según proyecciones del ICT, al día de hoy, a Costa Rica llegan por estas vías alrededor de 810.263 turistas, de los cuales 799.824 ingresan por vía terrestre y 10.439 lo hacen por vía fluvial y marítima. Del total se deben descontar 34.483 que corresponden a transportistas, 71.984 que están exentos del pago por tratarse de multidestinos y unos 1000 diplomáticos; quedan entonces 702.796 que sí pagarían el impuesto de los \$15,00, generando la suma de \$10.541939,63 anuales.

A manera de resumen:

- 1) Desde hace muchos años el Sistema Nacional de Áreas de Conservación viene arrastrando fuertes deudas relacionadas con el pago de terrenos particulares que se encuentran dentro de algunas áreas silvestres protegidas y que son fundamentales para garantizar la conservación de la biodiversidad.
- 2) El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tampoco cuenta con los recursos suficientes para la adecuada y permanente administración y protección de las áreas silvestres protegidas bajo su responsabilidad.
- 3) Las áreas silvestres protegidas son, si no el más importante, uno de los más importantes motivos de ingreso de turismo mundial al país.
- 4) Actualmente, quienes ingresan a Costa Rica por la vía terrestre, fluvial o marítima no pagan ningún impuesto.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LEY DE AMPLIACIÓN DE LA BASE IMPOSITIVA DEL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL POR LA VÍA TERRESTRE, MARÍTIMA Y FLUVIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO PERMANENTE DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 1- Amplíese la base impositiva para el ingreso al territorio nacional en quince dólares netos, moneda de los Estados Unidos de América (USD \$15,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia de venta del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica, a favor del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía. Este impuesto se le cobrará a cada persona que ingrese por vía terrestre, marítima y fluvial al territorio nacional.

Los ingresos obtenidos por dicho impuesto se destinarán específicamente para garantizar la consolidación y el financiamiento permanente de las áreas silvestres protegidas mediante el pago de tierras expropiadas para la creación de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas antes de la entrada en vigencia de esta ley, así como para el mejoramiento de servicios, el desarrollo de las obras de infraestructura y de conservación de estas para el máximo aprovechamiento y disfrute de todos los visitantes nacionales y extranjeros.

Los ingresos obtenidos por dicho impuesto serán girados al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y administrados por este, y se destinarán de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento (60%) destinado exclusivamente al pago de tierras compradas o expropiadas para la creación de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas antes de la entrada en vigencia de esta ley.
- b) Un cuarenta por ciento (40%) para el mejoramiento de servicios y al desarrollo de las obras de infraestructura y de conservación de estas para el máximo aprovechamiento y disfrute de todos los visitantes nacionales y extranjeros.
- ARTÍCULO 2- Constituye el hecho generador del impuesto establecido en la presente ley, el ingreso de la persona al país por la vía terrestre, marítima y fluvial. El impuesto será recaudado por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en el momento del ingreso de la persona al país. El impuesto será controlado y administrado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- ARTÍCULO 3- Del pago del impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley, se exceptúa a los ciudadanos costarricenses, a las personas en tránsito por el territorio nacional, los pasajeros de cruceros que arriben a cualquier puerto nacional y que no pernocten en el país, las personas que demuestren haber ingresado al país dentro de los treinta (30) días anteriores, a los transportistas que demuestren

dicha condición según se establezca en el reglamento de esta ley que emita el Poder Ejecutivo y a los pasajeros que para su ingreso por vía terrestre, marítima y fluvial al país gocen de exención del pago de impuestos nacionales al amparo de tratados y convenios internacionales.

ARTÍCULO 4- Para procurar la efectividad de esta ley, el ICT queda autorizado a aplicar el régimen sancionatorio establecido en el título III, Delitos, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Las sumas producto del impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley serán girados al Sistema Nacional de Áreas de Conservación por parte del ICT en forma bimensual.

ARTÍCULO 6- La Dirección General de Migración y Extranjería a requerimiento expreso del ICT se constituirá en sujeto colaborador de la institución y deberá brindarle la información y el apoyo que este considere útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta ley.

TRANSITORIO I- Una vez que el Estado costarricense haya cancelado en su totalidad las obligaciones correspondientes a expropiaciones pendientes, el cien por ciento (100%) de los ingresos obtenidos por el impuesto que crea esta ley se destinará exclusivamente al mejoramiento de servicios y al desarrollo de las obras de infraestructura y de conservación de estas conforme dispone el inciso b) del artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIO II- En un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación correspondiente para regular la percepción, el control, la administración y la fiscalización del impuesto, en los términos del artículo 2 de la presente ley, así como los mecanismos para la transferencia al Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Minae.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Juan Luis Jiménez Succar Juan Rafael Marín Quirós

Abelino Esquivel Quesada Steven Núñez Rímola

William Alvarado Bogantes

Maureen Fallas Fallas

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Exonerado.—(IN2017192285)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO No. 40742 -H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016 y sus reformas.

Considerando:

- 1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
- 2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
- 3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
- 4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

- 5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender las modificaciones presupuestarias del Poder Judicial, la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016.
- 6. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
- 7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícanse los artículos 2° y 6° de la Ley No. 9411 y sus reformas, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de un mil quinientos sesenta y siete millones quinientos treinta y nueve mil trescientos dos colones sin céntimos (1.567.539.302,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

La rebaja en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° Y 6° DE LA LEY No.9411 DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Pres upues tario	Monto	
TOTAL	1.567.539.302,00	
PODER EJECUTIVO	2.500.000,00	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	500.000,00	
MINISTERIO DE HACIENDA	2.000.000,00	
PODER JUDICIAL	1.565.039.302,00	
PODER JUDICIAL	1.565.039.302,00	

El aumento en este Decreto se muestra como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° Y 6° DE LA LEY No.9411 DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto	
TOTAL	1.567.539.302,00	
PODER EJECUTIVO	2.500.000,00	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	500.000,00	
MINISTERIO DE HACIENDA	2.000.000,00	
PODER JUDICIAL	1.565.039.302,00	
PODER JUDICIAL	1.565.039.302,00	

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciseis días del mes de noviemb e del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVĒ

Helio Fallas V. Ministro de Hacienda

1 vez.—(D40742-IN2017195004).

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Modificación de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo

A solicitud del Instituto Nacional de Seguros, la Superintendencia General de Seguros autorizó el cambio en la metodología de cálculo utilizada para el establecimiento de las tarifas de renovación en el Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, de conformidad con lo indicado en el oficio SGS-R-2051-2017.

Dado lo anterior y en apego a lo establecido en el artículo 208 del Título IV del Código de Trabajo, se procede con los ajustes respectivos en los artículos 20, 21 y 22 de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo 2016, quedando incólume el resto del contenido de la Norma Técnica publicada en el Diario Oficial La Gaceta en el Alcance N° 95 del 10 de junio del 2016, la cual será de aplicación para el año 2017.

Por tanto, los cambios descritos en los artículos señalados regirán a partir de las renovaciones del 1 de diciembre del 2017 y deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 20. Tarifa de rehabilitación

La tarifa de rehabilitación a aplicar a la póliza corresponderá a la tarifa aplicada al recibo de abono o renovación que no fue pagado por el tomador y que generó el vencimiento de la póliza.

Dicha tarifa no podrá ser mayor a la tarifa máxima establecida para el Seguro de Riesgos del Trabajo, considerando los recargos y descuentos de acuerdo a las características del seguro y fraccionamiento de prima; ni tampoco podrá ser inferior a la tarifa establecida en el manual tarifario para dicha actividad, considerando los recargos y descuentos de acuerdo a las características del seguro y fraccionamiento de prima. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, se aplicará la tarifa máxima o mínima señalada respectivamente.

No obstante, en aplicación de lo que dispone el artículo 8 de esta Norma Técnica, si la tarifa aplicada al recibo de abono o renovación que no fue pagado por el tomador y que generó la cancelación de la póliza es inferior a la tarifa mínima señalada debido a su buena experiencia siniestral, y además cumpla simultáneamente las condiciones que se enumeran a continuación, se podrá aplicar la tarifa del recibo que generó la cancelación de la póliza:

- 1. La rehabilitación se realice dentro del último período de vigencia de la póliza.
- 2. La póliza muestre un comportamiento de pagos oportunos en los dos (2) últimos períodos de vigencia, anteriores a la omisión que generó la rehabilitación.

Para determinar la tarifa de rehabilitación (TREH) se aplica la siguiente formula:

```
tmi = tm * (1 + rf) * (1 + rt)
tma = 16 * (1 + rf) * (1 + rt)

Si tma ≤ trc, entonces TREH = tma
Si tmi ≤ trc < tma, entonces TREH = trc
Si trc < tmi, entonces TREH = tmi
```

Dónde:

tmi = Tarifa mínima para la póliza.

tma = Tarifa máxima para la póliza.

tm = Tarifa anual de la actividad asegurada, según el manual tarifario vigente.

rf = Recargo por fraccionamiento de la prima (ver art 24)

rt = Recargo o descuento según las características del seguro (ver art 11)

Artículo 21. Tarifa de renovación

Las pólizas permanentes serán renovables a su vencimiento de forma automática por un año completo, previo al pago de la prima de renovación correspondiente por parte del Tomador del seguro.

La tarifa de renovación de la póliza estará compuesta por la tarifa aplicada en el último período vigente de la póliza y los puntos por experiencia.

Dicha tarifa no podrá ser mayor a la tarifa máxima establecida para el Seguro de Riesgos del Trabajo, considerando los recargos y descuentos de acuerdo a las características del seguro y fraccionamiento de prima; ni tampoco podrá ser inferior al 92% (sector privado) o 90% (sector público) de la tarifa establecida en el manual tarifario para dicha actividad, considerando los recargos y descuentos de acuerdo a las características del seguro y fraccionamiento de prima. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, se aplicará la tarifa máxima o mínima señalada respectivamente.

No obstante, en aplicación de lo que dispone el Artículo 8. Resoluciones motivadas, si la tarifa vigente de la póliza es inferior a la tarifa mínima señalada debido a su buena experiencia siniestral, la tarifa de renovación podrá ser inferior a dicha tarifa mínima, pero en ningún caso podrá ser inferior a la tarifa vigente de la póliza. En caso de presentarse esta última situación, se aplicará la tarifa vigente de la póliza.

1. Pólizas Sector Privado

Para determinar la tarifa de renovación (TREN) se aplican las siguientes formulas:

```
tex = tvi + pe

tmi = (tm * 0,92) * (1 + rf) * (1 + rt)

tma = 16 * (1 + rf) * (1 + rt)

Si tma ≤ tex , entonces TREN = tma

Si tmi ≤ tex < tma , entonces TREN = tex

Si tvi ≤ tex < tmi , entonces TREN = tex

Si tex < tmi < tvi , entonces TREN = tmi

Si tex < tvi < tmi , entonces TREN = tvi
```

Dónde:

tex = Tarifa de experiencia. tmi = Tarifa mínima para la póliza. Tarifa máxima para la póliza. tma = Tarifa aplicada en el último periodo vigente de la póliza. tvi Puntos por experiencia (ver art 22) pe Tarifa anual de la actividad asegurada, según el manual tarifario vigente. tm rf = Recargo por fraccionamiento de la prima (ver art 24) Recargo o descuento según las características del seguro (ver art 11) rt

2. Pólizas Sector Público

Para determinar la tarifa de renovación (TREN) se aplican las siguientes formulas:

```
tex = tvi + pe
tmi = tm * 0,90
```

```
Si tmi ≤ tex < tma , entonces TREN = tex
Si tvi ≤ tex < tmi , entonces TREN = tex
Si tex < tmi < tvi , entonces TREN = tmi
Si tex < tvi < tmi , entonces TREN = tvi
```

Dónde:

tex = Tarifa de experiencia. tmi = Tarifa mínima para la póliza.

tvi = Tarifa aplicada en el último periodo vigente de la póliza.

pe = Puntos por experiencia (ver art 22)

tm = Tarifa para el sector público, según el manual tarifario vigente.

Artículo 22. Estudio de experiencia

Al finalizar el período de vigencia de la póliza, el Instituto efectuará un estudio de siniestralidad y calculará los puntos acumulados por experiencia. Estos puntos serán considerados en la tarifa de la siguiente renovación o rehabilitación del seguro.

1. Pólizas Sector Privado

a. Elementos que componen el estudio

- Periodo de Estudio: Lo componen los tres (3) últimos períodos anuales de vigencia de la póliza, sin considerar el inmediato anterior al período de renovación o rehabilitación.
- Total de Monto Asegurado: Sumatoria de los montos registrados en las declaraciones de planilla del Período de Estudio.
- Total de Prima Neta: Sumatoria de las primas netas del Período de Estudio.
- Total de Siniestros: Sumatoria de los costos por incapacidad temporal, incapacidad permanente, servicios médicos contratados, medicamentos, exámenes y gastos en que incurra el Instituto, en la atención y recuperación de los asegurados, que se hayan generado durante el Período de Estudio.
- Costo de los servicios de salud del Instituto: Servicios de salud otorgados directamente por el Instituto a los asegurados durante el Período de Estudio, a raíz de los reclamos reportados por el Tomador del seguro y aceptados por el Instituto.

Este costo equivale a un porcentaje del Total de Siniestros, el cual es calculado, revisado y ajustado, con base en los costos de operación de los servicios otorgados directamente por el Instituto.

Están excluidos de este costo, aquellos reclamos donde el trabajador falleció en el momento y lugar del siniestro.

 Tarifa Promedio: Corresponde al resultado de dividir el Total de Prima Neta entre el Total de Monto Asegurado multiplicado por cien (100).

b. Puntos acumulados por experiencia

Coeficiente de variación: Se calcula utilizando la siguiente fórmula:

 Porcentaje a aplicar por siniestralidad: Se determina con base en el coeficiente de variación obtenido en el punto anterior, ubicando el valor correspondiente en la siguiente tabla:

Tabla No. 1Porcentaje a aplicar por siniestralidad

Coeficiente de variación	Porcentaje a utilizar	
de 0 a menos de 10	lgual al coeficiente de variación obtenido	
de 10 a menos de 25	10%	
de 25 a menos de 50	15%	
de 50 a menos de 100	20%	
de 100 a menos 200	25%	
de 200 o más	30%	

Si en el Período de Estudio la póliza posee buena siniestralidad, el coeficiente de variación resultará negativo (-); no obstante, para determinar el porcentaje a aplicar se debe tomar el valor absoluto.

 Puntos acumulados por experiencia: Se obtiene de multiplicar la Tarifa Promedio por el porcentaje determinado en el punto anterior. Si el coeficiente de variación es negativo (-) el resultado final debe multiplicarse por uno negativo (-1).

2. Pólizas Sector Público

a. Tarifa de riesgo

Se realiza estudio del costo y monto asegurado de cada póliza en los últimos cinco (5) años o menos, si no tuviera esos años, mediante la siguiente fórmula:

TRi = CAM / MAAM

Dónde:

TRi = Tarifa de riesgo

CAM = Costo anual medio de los años considerados

MAAM = Monto asegurado anual medio de los años considerados

Si la Institución paga directamente el subsidio por Incapacidad Temporal, el monto asegurado anual que se debe utilizar es el "monto asegurado descontado" (es decir monto asegurado multiplicado por 0.76) y por consiguiente, se le ha otorgado un descuento equivalente al 24% de las primas.

b. Coeficiente de variación

Se compara la tarifa de riesgo con la tarifa que tiene vigente y se calcula el coeficiente de variación, mediante la siguiente fórmula:

CV = (TRi / TV - 1) * 100

Dónde:

CV = Coeficiente de variación

TRi = Tarifa de riesgo

TV = Tarifa vigente

c. Porcentaje a aplicar por siniestralidad

Se determina con base en el coeficiente de variación obtenido en el punto anterior, ubicando el valor correspondiente en la siguiente tabla:

Tabla No. 2Porcentaje a aplicar por siniestralidad

Coeficiente de variación	Porcentaje a utilizar	
de 0 a menos de 10	lgual al coeficiente de variación obtenido	
de 10 a menos de 20	10%	
de 20 a menos de 30	15%	
de 30 a menos de 40	20%	
de 40 a menos 50	25%	
de 50 o más	30%	

Si en el Período de Estudio la póliza posee buena siniestralidad, el coeficiente de variación resultará negativo (-); no obstante, para determinar el porcentaje a aplicar se debe tomar el valor absoluto.

d. Puntos acumulados por experiencia:

Se obtiene de multiplicar la Tarifa Vigente por el porcentaje determinado en el punto anterior. Si el coeficiente de variación es negativo (-) el resultado final debe multiplicarse por uno negativo (-1).

SIDNEY VIALES FALLAS

Jefe del Departamento de Riesgos del Trabajo Instituto Nacional de Seguros